

## República de Colombia



### Rama Judicial

### Juzgado Octavo Penal del Circuito de Conocimiento

**Acción de tutela número:** 1100131040082020105

**Accionante:** Ruth Nelly Cubillos Castro, agente oficiosa de Ana Graciela Castro de Cubillos

**Accionada:** Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y Dirección Regional Bogotá

**Decisión:** Archiva

**Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)**

#### Asunto a tratar

Revisar conforme lo dispuesto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, el cumplimiento a la providencia proferida por este Despacho el 31 de agosto del año en curso, en la que se ordenó la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y la Dirección de sanidad Regional Bogotá garantizar el derecho a la salud de Ana Graciela Castro de Cubillos.

#### Antecedentes procesales

Ruth Nelly Cubillos Castro, agente oficiosa de Ana Graciela Castro de Cubillos solicitó la protección del derecho fundamental a la salud de su agenciada, por la vulneración atribuible a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y la Dirección de sanidad Regional Bogotá.

Este despacho, en decisión adoptada el 31 de agosto de 2020 dispuso:

*«Primero. Tutelar los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas incoados por Ruth Nelly Cubillos Castro, agente oficiosa a favor de Ana Graciela Castro de Cubillos.*

*Segundo. Ordenar al el Representante Legal (o quien haga sus veces) de la Dirección de Sanidad y la Seccional de Sanidad de Bogotá, que a más tardar, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, realice todas las gestiones internas que sean necesarias para conformar un comité interdisciplinario (integrado por al menos tres expertos en las diversas especialidades de la salud que resulten atinentes al caso), para que en un lapso no superior a cinco días hábiles siguientes, visiten a la pluricitada enferma, la valoren y establezcan el programa de atención que se le debe seguir hoy por hoy, además de todos los servicios que requiera para el manejo de la totalidad de las enfermedades que en el momento presenta, entre ellos, la necesidad o no que se le preste el servicio de enfermería y/o cuidador, el de suministrarle una cama hospitalaria, en caso positivo, las características específicas de la misma*

*Tercero. Ordenar al Representante Legal (o quien haga sus veces) de la Dirección de Sanidad y la Seccional de Sanidad de Bogotá, que a más tardar, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la expedición de las órdenes médicas derivadas del*



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*cumplimiento a la anterior orden, autorice las prestaciones e insumos que de allí se deriven.»*

El 21 de septiembre del año en curso, la incidentante presentó escrito solicitando que se iniciara el trámite de desacato en contra de la accionada, al considerar que no había cumplido la orden emitida en el fallo de tutela.

Por lo anterior, este Despacho, el 24 siguiente, previo a dar apertura al trámite incidental de desacato, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa que le asiste a la accionada, ordenó requerir a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y la Dirección de sanidad Regional Bogotá (o quien haga sus veces) para que en el término de dos (2) días informara acerca del cumplimiento al fallo de tutela.

El 23 de septiembre del año en curso, la Dirección de Sanidad indicó que quien debe cumplir con lo ordenado en el fallo de la tutela es la regional de Aseguramiento en Salud Número1 de esta ciudad.

El 29 de septiembre, la Regional de Aseguramiento en Salud Número 1 informó que dieron cumplimiento a lo ordenado en providencia del 31 de agosto del año en curso, pues el 28 de septiembre a través de los médicos Ana Rosa Bustos Yuñez (medico fisiatra) y Andrés Alexander Eraso Chamorro (neuropsicólogo) se realizó la visita domiciliaria a Ana Graciela Castro de Cubillos y luego de estudiar el caso, consideraron viable la asignación del servicio de enfermería por 4 horas diarias diurnas de lunes a viernes. Sin embargo, no fue viable la entrega de la cama hospitalaria.

### **Consideraciones del despacho**

De los preceptos contenidos en el Decreto 2591 de 1991 y el desarrollo que sobre los mismos ha efectuado la Corte Constitucional, se desprende que el juez de tutela se encuentra facultado para garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales amparados por vía de tutela, a través de las acciones de cumplimiento de fallo e incidente de desacato, mecanismos orientados a asegurar que la entidad pública o el particular responsable de la vulneración, satisfagan las órdenes impartidas.

Precisado lo anterior, en el asunto sub examine, Ruth Nelly Cubillos Castro, agente oficiosa de Ana Graciela Castro de Cubillos radicó solicitud de apertura de incidente de desacato por el presunto incumplimiento del fallo de tutela emitido el 31 de agosto del año en curso, por parte de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y la Dirección de sanidad Regional Bogotá.

Atendiendo su solicitud, se corrió traslado a las accionadas con miras a que ejerciera su derecho de defensa, estableciéndose así que la encargada de cumplir con lo ordenado en el fallo de tutela es la Regional de Aseguramiento en Salud Número 1. Cabe anotar que dicha dependencia, informó que dieron cumplimiento



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**  
Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

a lo ordenado por este Despacho el 31 de agosto hogaño, pues en visita domiciliaria que realizaron a la paciente y luego del estudio realizado, consideraron viable la asignación del servicio de enfermería por 4 horas diarias diurnas de lunes a viernes, la cual estaría a cargo de la IPS Servisalud; y frente a la asignación de una cama hospitalaria, se decidió que no era viable.

Visto ello, este Despacho a través de llamada celular que se hizo el día 6 de octubre del año en curso a la ciudadana Ruth Nelly Cubillos, logro establecer que la Regional de Aseguramiento en Salud Número 1 realizó el comité interdisciplinario y luego de un estudio, le fue asignado el servicio de enfermera a su madre Ana Graciela castro de Cubillos, que asiste 4 horas en la mañana, dando así cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

En ese orden de ideas, no hay razón para proseguir el presente trámite, sino que contrario sensu, se evidencia una situación ante la cual, por sustracción de materia, este incidente perdió su razón de ser.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **Resuelve**

**Primero.** Abstenerse de dar inicio al trámite incidental invocado por Ruth Nelly Cubillos Castro como agente oficiosa de Ana Graciela Castro de Cubillos, en contra de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y la Regional de Aseguramiento en Salud Número 1 de esta ciudad.

**Segundo.** En consecuencia, ordenar el archivo definitivo del presente trámite incidental de desacato.

### **Notifíquese y cúmplase**

**Carlos Eduardo Velásquez Rodríguez**  
**Juez**

C.I.O.A

Por razones de salubridad, este documento se publica sin firma, y estará en el sitio web de la Rama Judicial, su original estará a disposición de las partes una vez cesen las condiciones especiales que afectan el territorio nacional.